

CREAN FONDO DE CONSTRUCCION DE LOS BUQUES MERCANTES

DECRETO-LEY N.º 18435

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario el fomento y desarrollo de la construcción de buques mercantes en los Astilleros Nacionales, tanto para el uso del país como del extranjero, mediante el otorgamiento de créditos estatales flexibles y de rápida tramitación;

Que para el efecto debe crearse el Fondo de Construcción de Buques Mercantes;

Que es necesario determinar los organismos públicos a los que se confiará la conducción de la política crediticia en materia de construcción de buques mercantes y regular su acción;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1.º— Créase el Fondo de Construcción de Buques Mercantes que tiene como objetivo proporcionar ayuda financiera crediticia a todas las Empresas Navieras para la construcción de buques mercantes en los Astilleros Nacionales.

Art. 2.º— Son recursos del Fondo de Construcción de Buques Mercantes los siguientes:

- a) Los recursos del Estado mediante la consignación de la partida en la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República.
- b) Los recursos propios generados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que sean destinados al Fondo.
- c) Los préstamos y líneas de crédito que el Sector Público obtenga en el país o en el extranjero destinados a la construcción de buques mercantes.
- d) Los recursos crediticios y financieros en el programa monetario del Plan Económico; y
- e) Los que destine el Banco Industrial del Perú dentro del Programa Crediticio Anual.

Art. 3.º— Encárgase al Banco Industrial del Perú el financiamiento crediticio de las construcciones de buques mercantes utilizando los recursos del presente Fondo de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y dentro de la política monetaria y crediticia general que compete al Ministerio de Economía y Finanzas.

El Banco Industrial del Perú incluirá en los programas crediticios los siguientes tipos de financiación:

- a) Préstamos para la construcción de buques mercantes, hasta un monto de 100 por ciento del costo total del buque, cancelable en un plazo no menor de 8 años, para las empresas navieras estatales nacionales.

- b) Préstamos para la construcción de buques mercantes, hasta de un monto de 80 por ciento del costo total del buque, cancelables en un plazo no menor de 8 años, para las empresas navieras privadas.
- c) Préstamos para la adquisición en el país y en su defecto en el extranjero, de equipos y componentes para la construcción o renovación de buques mercantes que operan en tráfico comercial regular desde el país, hasta un monto de 80 por ciento del costo total de los equipos y su instalación cancelables en un plazo no menor de 5 años.

Art. 4º— Créase el Comité de Aplicación del Fondo de Construcción de Buques Mercantes, integrado por el Presidente del Banco Industrial del Perú, que lo presidirá; el Director General de Transportes Acuático, representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Jefe del Servicio Industrial de la Marina, representante del Ministerio de Marina; un Representante del Ministerio de Industria y Comercio y el Gerente General del Banco Industrial del Perú.

Art. 5º— El Comité fijará el monto de los préstamos que se acordará a las Empresas Navieras que los soliciten de acuerdo a las condiciones generales que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley, manteniendo informado al Directorio del Banco Industrial del Perú sobre las operaciones del Fondo de Construcción de Buques Mercantes.

Art. 6º— Autorízase al Banco Industrial del Perú para concertar en el país o en el extranjero los convenios necesarios para la obtención de los recursos a que se refiere el inciso c) del Art. 2º del presente Decreto-Ley, haciéndolo de conformidad a la política que, para tales fines, dicte el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los préstamos crediticios o financieros que reciba el Banco Industrial del Perú para tal fin, podrán ser avalados por el Estado hasta por el monto máximo que determine, en cada caso, el Ministerio de Economía y Finanzas debiendo ser aprobados los respectivos contratos por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y el de Transportes y Comunicaciones.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Octubre de 1970

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice-Almirante AP. Manuel S. Fernández C.

Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Gral. de Brig. Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Brig. EP. Javier Tantaleán Vanini,
Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.